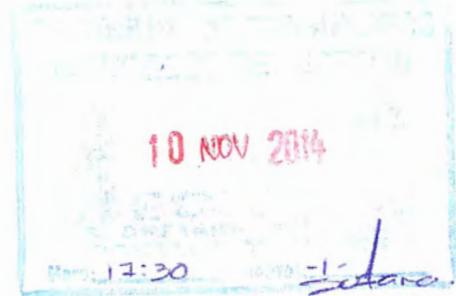


LLERA DE CANALES, TAM., A 10 DE NOVIEMBRE DEL 2014.

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-**



Por medio del presente me permito enviar a usted la Ley de Ingresos del Mpio. de Llera , Tamaulipas., para el Ejercicio Fiscal del año 2015. Requerida por esta dependencia que usted dignamente representa.

Sin otro particular por el momento le reitero a usted mi consideración y respeto distinguido.

**ATENTAMENTE**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”  
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**



**PROFRA. CONSTANTINA AVALOS HUERTA**  
SECRETARIA DEL  
R. AYUNTAMIENTO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015**

**CAPÍTULO I**

**DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Llera, Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2015, que percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS; □

II. DERECHOS; □

III. PRODUCTOS; □

IV. PARTICIPACIONES; □

V. APROVECHAMIENTOS; □

VI. ACCESORIOS; □

VII. FINANCIAMIENTOS; □

VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y, □

IX. OTROS INGRESOS. □

**CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS**

1. Impuestos □
2. Cuotas y aportaciones de Seguridad Social □
3. Contribuciones de Mejoras
4. Derechos □
5. Productos □
6. Aprovechamientos □
7. Ingresos por venta de bienes y servicios □
8. Participaciones y Aportaciones □
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas
10. Ingresos derivados de Financiamientos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2o.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así

como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO II

### DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 3o.- Los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

#### ESTIMACIÓN DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2014 CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS

PARTIDA	CONCEPTO	CANTIDAD
1	IMPUESTOS	1,996,500.00
4	DERECHOS	559,020.00
5	PRODUCTOS	320,650.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	57,300,041.70
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	12,100.00
10	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.	181,500.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 60,369,811.70</b>

## INGRESOS POR PARTIDA

PARTIDA	CONCEPTO	IMPORTE
<b>1</b>	<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$ 1,996,500.00</b>
11	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	
12	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	
	1. Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	1,512,500.00
	2. Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	429,000.00
18	OTROS IMPUESTOS	
	Impuesto sobre espectáculos públicos,	55,000.00
<b>4</b>	<b>DERECHOS</b>	<b>\$ 559,020.00</b>
43	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	1. Certificados, certificaciones copias certificadas,	66,000.00
	2. Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos,	211,420.00
	3. Panteones,	33,000.00
	4. Servicio de Rastro,	38,500.00
	6. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos,	137,500.00
	10. Tránsito y vialidad,	33,000.00
44	OTROS DERECHOS	39,600.00
<b>5</b>	<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$ 320,650.00</b>
51	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	209,000.00
52	PRODUCTOS DE CAPITAL	111,650.00
<b>8</b>	<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>\$ 57,300,041.70</b>

81	PARTICIPACIONES	29,747,047.70
82	APORTACIONES	27,552,994.00
<b>9</b>	<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>\$ 12,100.00</b>
93	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	12,100.00
<b>10</b>	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>\$ 181,500.00</b>
1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	181,500.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 60,369,811.70</b>

Artículo 4o.- Los Ingresos previstos por esta ley se causaran, liquidaran y recaudaran, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 6°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 7o.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

## **CAPÍTULO III**

### **□ DE LOS IMPUESTOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA □ DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA**

Artículo 8º.- El Municipio de Llera, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica; □
- II. Impuesto sobre adquisición de inmueble; y, □
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte el valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tabla de valores unitarios aprobados y la tasa señalada en este artículo aumentándola en un 50%.

Artículo 10.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 11.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios, para predios urbanos y rústicos.

#### **SECCIÓN SEGUNDA □ IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 12.- Este impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

#### **SECCIÓN TERCERA □ IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 13.- Este impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará a la tasa del 8% del total de ingreso cobrado por la actividad gravada, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS DERECHOS**

Artículo 14.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

III. Servicio de panteones;

IV. Servicio de rastro;

V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos; VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos; VII. Servicio de alumbrado público; VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;

IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;

X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles, perifoneos con fines de lucro, o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;

XI. Servicios de Protección Civil;

XII. Por los servicios de impacto ambiental;

XIII. Por los servicios de asistencia y salud pública; y,

XIV. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a 2.5 salarios.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

## **SECCIÓN PRIMERA □ POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 15.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 2.5 salarios.

Artículo 16.- Por la Prestación de servicios de Protección Civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil causarán de 10 a 100 salarios mínimos; y,

II.- En materia de estudio de plano para formular, emitir medidas de seguridad y trabajo en materia de protección civil \$10.00 por metro cuadrado.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **POR LO SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN PERITAJES OFICIALES Y POR AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS**

#### **SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

##### **I. Servicios catastrales: □**

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios: □ 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;

2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario; y,

3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 2.5 salarios.

## **SECCIÓN TERCERA CERTIFICACIONES CATASTRALES □**

##### **II. Certificaciones catastrales**

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 2 salarios; y,

**B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 2.5 salarios.

**III.** Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar. En ningún caso el importe a pagar por la expedición de estos, podrá ser inferior a 2.5 salarios.

#### **SECCIÓN CUARTA SERVICIOS TOPOGRÁFICOS**

**A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

**B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 1 salario;

2.- Terrenos planos con monte, 1.5 salarios;

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados 2 salarios;

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 2.5 salarios; y,

5.- Terrenos accidentados, 3 salarios.

**C)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios. Los gastos del traslado y costos de estos servicios serán cubiertos por el interesado;

**D)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

**E)** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

**F)** Localización y ubicación del predio, 2 salarios.

#### **SECCIÓN QUINTA**

##### **SERVICIOS DE COPIADO**

**A)** Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al

millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

## **SECCIÓN SEXTA □** **SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN**

Artículo 18.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 2.5 salarios; II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;

III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 6% de un salario;

IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 6% de un salario;

V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios; VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios; □ VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios; □ VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;

IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;

X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XII. Por la autorización de división o subdivisión de predios suburbanos y rústicos, se aplicará la siguiente clasificación:

- . a) De 1-00-00 has a 10-00-00 has. 12 salarios; □
- . b) De 11-00-00 has a 20-00-00 has. 17 salarios; □
- . c) De 21-00-00 has a 30-00-00 has. 23 salarios; □
- . d) De 31-00-00 has a 40-00-00 has. 29 salarios; □
- . e) De 41-00-00 has a 50-00-00 has. 34 salarios; □
- . f) De 51-00-00 has a 60-00-00 has. 40 salarios; □

- . g) De 61-00-00 has a 70-00-00 has. 45 salarios;
- . h) De 71-00-00 has a 80-00-00 has. 51 salarios;
- . i) De 81-00-00 has a 90-00-00 has. 57 salarios;
- . j) De 91-00-00 has a 100-00-00 has. 62 salarios;
- . k) De 101-00-00 has. en adelante 100 salarios.

XIII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XIV. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario por metro cúbico. Con excepción de los bancos de materiales para construcción en terrenos ejidales, derechos parcelarios y de uso común. Se intervendrá previa celebración de las partes y, se expedirá la licencia correspondiente causando un derecho de 10 salarios.

XV. Por permiso de rotura:

a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 75% de un salario por metro cuadrado o fracción;

b) De calles revestidas de grava conformada, 1 salario por metro cuadrado o fracción;

c) De concreto hidráulico o asfáltico, 3.5 salarios por metro cuadrado o fracción; y,

d) De guarniciones y banquetas de concreto, 2 salarios por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura.

XVI. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:  a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro

cuadrado o fracción;

b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVII. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;

XVIII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 30% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;

XIX. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;

XX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios mínimos; y,

XXI. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

### **SECCIÓN SÉPTIMA**

#### **□ PERITAJES OFICIALES Y SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 19.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 20.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente: I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios; □II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,

III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

### **SECCIÓN**

#### **OCTAVA □ DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 21.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$ 135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas: I. Inhumación, 3 salarios; □II. Exhumación, 3 salarios; □III. Traslados dentro del Estado, 4 salarios;

IV. Traslados fuera del Estado, 5 salarios; V. Traslado fuera del País, 7 salarios; □VI. Rotura, 2 salarios; □VII. Limpieza anual, 1.5 salarios;

VIII. Construcciones de 2.5 a 3.5 salarios; y, □IX. Título de Propiedad. □a) Perpetuidad: Panteón Municipal, 12 salarios.

## **SECCIÓN NOVENA DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 23.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Servicio de rastro:

- a) Ganado vacuno, por cabeza, un salario; y,
- b) Ganado porcino, por cabeza, 50% de un salario.

## **SECCIÓN DECIMA**

### **DERECHOS POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 24.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;

II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 4 salarios; y,

III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y 1 salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 25.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, 1 salario.

Artículo 26.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y, II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

- . a) En primera zona, hasta el equivalente de un 52.63 % de un salario;
- . b) En segunda zona, hasta el equivalente de un 25.00% de un salario; y,

. c) En tercera zona, hasta el equivalente de un 20.0% de un salario. □

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

## **SECCIÓN DECIMA PRIMERA**

### **POR SERVICIOS DE LIMPIEZA**

Artículo 28.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

## **SECCIÓN DECIMA SEGUNDA**

### **□ DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO**

Artículo 29.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por: I. Instalación de alumbrado público; □ II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas; □ III. Construcción de guarniciones y banquetas;

IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,

V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 30.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

## **SECCIÓN DECIMA TERCERA**

### **□ POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 31.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios; □

II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios; □

- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios; □
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; □
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios; □
- VI. Perifoneo para espectáculos públicos con fines de lucro, bailes y circos, se aplicará 2 salarios; y, □
- VII. Perifoneo para venta de perecederos y no perecederos, se aplicará un salario. □

#### **CAPÍTULO V □ DE LOS PRODUCTOS □**

Artículo 32.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles; □ II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y, III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

#### **CAPÍTULO VI □ DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 33.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

#### **CAPÍTULO VII □ DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 34.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán: □ I. Donativos; □ II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y, III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

#### **CAPÍTULO VIII ACCESORIOS**

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán: □

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPÍTULO IX □ DE LOS FINANCIAMIENTOS**

Artículo 36.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPÍTULO X □ DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES**

Artículo 37.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal; □

II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,

III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

## **CAPÍTULO XI OTROS INGRESOS**

Artículo 38.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

## **CAPÍTULO XII □ DE LA EFICIENCIA RECAUDATORIA**

### **SECCIÓN ÚNICA INDICADORES DE DESEMPEÑO**

Artículo 39 En cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Punto de Acuerdo No. LXII-9 expedido por el H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 128, de fecha 23 de octubre del actual, se adoptan de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes Indicadores de Desempeño que se describen a continuación:

1.- Ingresos propios.

Se entiende por “ingresos propios” las contribuciones que recauda el Municipio, que son potestad y competencia tributaria municipal (Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones por mejoras). Este indicador representa la proporción de ingresos propios con respecto al ingreso total y su

resultado nos ofrece información con respecto a la capacidad recaudatoria del Municipio.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios} = (\text{Ingresos propios} / \text{Ingreso total}) * 100.$$

2.- Eficiencia recaudatoria del Impuesto Predial.

Este indicador constituye la eficiencia desempeñada por el Municipio en la recaudación del impuesto predial. Se obtiene al relacionar la recaudación obtenida del impuesto predial con respecto a la facturación emitida (Importe esperado o expectativa de cobro).

Fórmula:

$$\text{Eficiencia recaudatoria del impuesto predial} = (\text{Recaudación del Impuesto Predial} / \text{Facturación total del Impuesto predial}) * 100.$$

3.- Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial.

Este indicador mide la eficacia en el cobro de impuesto predial, según el cobro del rezago en impuesto predial.

Fórmula:

$$\text{Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial} = (\text{Rezago cobrado por Impuesto Predial} / \text{Rezago total de impuesto predial}) * 100.$$

4.- Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial.

Este indicador mide la eficacia en el cobro de las claves catastrales por cobrar por impuesto predial, según el cobro de las claves catastrales en rezago de impuesto predial.

Fórmula:

$$\text{Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial} = (\text{Claves catastrales en rezago cobrado por Impuesto Predial} / \text{Claves catastrales totales en rezago por impuesto predial}) * 100.$$

5.- Eficacia en ingresos fiscales.

Este indicador mide la eficacia en la capacidad de presupuestar los ingresos municipales. Fórmula:

$$\text{Eficacia en ingresos fiscales} = (\text{Ingresos recaudados} / \text{Ingresos presupuestados}).$$

#### 6.- Ingresos propios per cápita.

Este indicador muestra el promedio anual de contribución por cada habitante del municipio de ingresos propios. Es decir, es la aportación o contribución en promedio por cada habitante durante un ejercicio fiscal.

Fórmula:

Ingresos propios per cápita = (Ingresos propios / Habitantes del municipio).

#### 7.- Ingresos propios por habitante diferentes al predial.

Este indicador muestra la capacidad generada por el municipio por el cobro de derechos. Fórmula:

Ingresos propios por habitante diferentes al predial = (Ingresos totales - ingresos por predial / número de habitantes).

#### 8.- Dependencia fiscal.

Este indicador mide la dependencia de los ingresos propios que recauda el municipio en relación con los recursos federales que se reciben del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Fórmula:

Dependencia fiscal = (ingresos propios / ingresos provenientes de la Federación)\*100.

La información estadística que se obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo, sean de periodicidad mensual, trimestral y anual, son objeto de difusión pública en la página de Internet del Municipio y le son aplicable las disposiciones que sobre De las Sanciones y, De las Responsabilidades, determinan la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.